

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

LILIA RUIZ RIVERA,  
ETC.

Demandante - Recurrída

v.

ALBERTO MARTÍNEZ  
NEGRÓN

Demandado - Peticionario

KLCE201801637

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCI201701102

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2018.

El 21 de noviembre de 2018, el señor Luis Alberto Martínez Negrón (señor Martínez Negrón o el Peticionario) presentó ante nos un *recurso de Certiorari*, en el cual nos solicita que *se expida* el auto y *se revoque* la revisión de la *Resolución y Orden* dictada el 10 de octubre de 2018, y archivada en autos el día 24 de ese mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI aclaró su *Resolución y Orden* del 22 de agosto de 2018, archivada en autos el 30 de agosto de 2018, en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Paralización de los Procedimientos* presentada por el Peticionario.

Examinado del recurso instado ante nos, decidimos *desestimarlo* por las razones que exponemos a continuación.

-I-

El 8 de diciembre de 2017, las señoras Lilia Ruiz Rivera y la señora Hilda Luz Crespo Rodríguez (las Recurrídas) instaron *Demanda* en daños y perjuicios contra el señor Martínez Negrón. En la misma, reclamaron al Peticionario los daños sufridos a causa del accidente automovilístico que presuntamente ocasionó por haber estado guiando en exceso de velocidad y bajo los efectos de bebidas embriagantes. Luego de varias incidencias

procesales, el 19 de marzo de 2018, el señor Martínez Negrón compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y Paralización de los Procedimientos del Casos de Autos*. En dicho escrito, expuso que, paralelamente, se estaba llevando a cabo un procedimiento criminal por los mismos hechos, objeto de la demanda de epígrafe. En vista de ello, solicitó la paralización de los procedimientos en este caso hasta tanto concluyera el procedimiento criminal en su contra. Alegó que cualquier alegación o defensa que presentase en este pleito pudiera tener la consecuencia de autoincriminarse.

Examinado dicho escrito, el 3 de abril de 2018, el TPI dictó *Resolución y Orden*, concediéndole a las Recurridas un término de veinte (20) días para fijar su posición en cuanto a la paralización solicitada. Así pues, el 26 de abril de 2018, la señora Crespo Rodríguez presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición*. Por su parte, el 1 de mayo de 2018, la señora Ruiz Rivera igualmente presentó su oposición. En apretada síntesis, en ambos escritos, las Recurridas argumentaron que la solicitud de paralización del Peticionaria era prematura. Expusieron también sobre la facultad que las Reglas de Procedimiento Civil le proveen a los tribunales para manejar el alcance del descubrimiento de prueba con el fin de proteger los intereses de las partes en asuntos privilegiados o de derechos constitucionales.

Atendidas las oposiciones presentadas, el 22 de agosto de 2018, el foro primario dictó *Resolución* disponiendo lo siguiente:

**“Considerados los escritos presentados por las co-demandantes en oposición a la solicitud de paralización de los procedimientos presentada por el demandado Luis A. Martínez Negrón, resolvemos *No Ha Lugar*. Por los fundamentos consignados por las codemandadas en sus respectivas mociones. Considerando la acción criminal en curso se atenderá oportunamente aquella solicitud u objeción que plantee el demandado amparado en su derecho a no auto incriminarse.”**

El 11 de septiembre de 2018, el señor Martínez Negrón presentó *Moción Para Que Se Aclare Ciertos Extremos de la Resolución Dictada por el Tribunal el 22 de agosto de 2018*. El 10 de octubre de 2018, el TPI emitió *Resolución y Orden* disponiendo lo siguiente:

Señores:

Certifico que en relación con **MOCIÓN PARA QUE SE ACLARE CIERTOS EXTREMOS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL EL 22 DE AGOSTO DE 2018**, radicada el 11 de septiembre de 2018 por el **Lcdo. Rafael Aguayo Serrano**, el TRIBUNAL dictó **RESOLUCIÓN Y ORDEN** que se transcribe a continuación:

**“LOS TRÁMITES NO FUERON PARALIZADOS, SIGUE EN CURSO EL TRÁMITE Y POR TANTO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA. CORRESPONDE AL DEMANDADO LEVANTAR SUS OBJECIONES, PREVIO A LOS TRÁMITES DE BUENA FE ENTRE LAS PARTES, PARA QUE PUEDAN SER ATENDIDAS POR EL TRIBUNAL.”**

Inconforme con lo dictaminado, el 21 de noviembre de 2018, el señor Martínez Negrón presentó el *recurso de Certiorari* que nos ocupa y señala que el TPI cometió el siguiente error:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, al no paralizar los procedimientos en el caso civil hasta la conclusión de los casos criminales sobre los mismos hechos.**

-II-

Como es sabido, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005). Por ello, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); véase también, *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901, 931 (2011). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra; *Aguadilla Paint Center v.*

*Esso*, supra. De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

La Regla 32 de nuestro Reglamento dispone el término para presentar un *recurso de certiorari*. En lo pertinente, el inciso (D) de esta Regla dispone lo siguiente:

El *recurso de certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. Regla 32 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

En relación con los términos de cumplimiento estricto nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); véase también, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, “los tribunales en nuestra jurisdicción carecen de discreción para prorrogar estos términos [términos de cumplimiento estricto] de manera automática.” (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 87. Sobre esto último, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998). En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Íd.*

En este contexto, es preciso recalcar que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al Tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así puesto que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Así, un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Vega et al. v. Telefónica*, supra, pág. 596.

-III-

Luego de examinar los hechos procesales pertinentes a la luz de la normativa vigente, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender los méritos del presente recurso por haber sido presentado tardíamente.

Según surge de los hechos procesales antes reseñados, en el presente caso, el TPI emitió la *Resolución y Orden* recurrida el 22 de agosto de 2018, y la archivó en autos día 30 de agosto de 2018. En la misma, el TPI claramente expresó que declaraba *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos que el Peticionario había instado. Sobre este dictamen, el Peticionario presentó una "*Moción Para Que Se Aclare Ciertos Extremos de la Resolución Dictada por el Tribunal el 22 de agosto de 2018*". Es a partir de la resolución y el archivo en autos de la resolución de esta moción que el señor Martínez Negrón solicitó revisión ante nos.

Como se sabe, solo la presentación **oportuna** de una moción de reconsideración, de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales o de nuevo juicio tiene el efecto interruptor sobre el término para acudir en revisión ante nos. Véase, Regla 52.2 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.52.2 (e). Dicho lo anterior, en este caso, el término de revisión continuó decursando a partir del archivo en autos de la *Resolución y Orden* emitida el 22 de agosto de 2018, pues la *Moción Para Que Se Aclare Ciertos Extremos de la Resolución Dictada por el Tribunal el 22 de agosto de 2018*", no constituye ninguna de las mociones mencionadas en la Regla 52.2 (e) de Procedimiento Civil. Por lo tanto, su presentación no tuvo efecto

interruptor alguno sobre el término de revisión de la *Resolución y Orden* original, convirtiendo la presentación de este recurso en una tardía.

Ciertamente, no favorecemos la desestimación de los recursos apelativos por cuestiones reglamentarias. Sin embargo, en este caso en particular, no procede otro curso procesal, pues del recurso ante nos no surge que el Peticionario haya acreditado justa causa por la cual debamos prorrogar el término de revisión, el cual es uno de estricto cumplimiento. Lo anterior, nos priva de jurisdicción para considerar los méritos de las controversias planteadas.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por ser uno tardío, al amparo de la Regla 83 (B) (1) y (C) de nuestro Reglamento, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones